

mínima mensual de dos millones setecientos setenta y un mil setecientos setenta y ocho pesos (\$2.771.778) m/cte. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Artículo 13. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto y que laboren ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 14. A partir del 1° de enero de 2004, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones Judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y Juzgados de Menores, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos (\$41.375) m/cte., mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiséis mil ochenta pesos (\$26.080) m/cte., mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos (\$16.566) m/cte., mensuales.

Artículo 15. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.

Artículo 16. A partir del 1° de enero de 2004, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 4° de este decreto, será de treinta mil novecientos sesenta y siete pesos (\$30.967) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.

Artículo 17. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causalidad del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el presente decreto y por consiguiente, no le es aplicable el régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Rama Judicial.

El uso de licencia no remunerada no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 18. Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 19. La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 20. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica, más las primas, suma superior a la remuneración mensual que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen de que trata el artículo 2° de este decreto.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de esta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

Artículo 21. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 23. El contenido del artículo 192 del Decreto 2699 de 1991 se hace extensivo al Ministerio Público. El Procurador General de la Nación expedirá su reglamentación.

Artículo 24. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen especial establecido en el desarrollo del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así mismo, las disposiciones de que trata el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que no optaron por el régimen especial establecido en el Decreto 54 de 1993.

Artículo 25. El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los Magistrados y de los Procuradores Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el

Consejo de Estado que se encuentren en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6° del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Magistrados, en el entendido que el 75% del aporte corresponderá al empleador y el 25% restante al servidor.

Artículo 26. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 27. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 28. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3568 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4172 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|---|----------------------|
| Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial | 5,542,280 |
| Magistrado Auxiliar | 5,542,280 |
| Secretario General | 5,504,054 |
| Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura | 5,504,054 |
| Jefe de Control Interno | 5,203,805 |
| Director Administrativo | 5,203,805 |
| Director de Planeación | 5,203,805 |
| Director Registro Nacional de Abogados | 5,203,805 |
| Director Unidad | 5,203,805 |
| Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial | 3,669,419 |
| Secretario de Presidencia del Consejo de Estado | 3,568,887 |
| Secretario de Sala o Sección | 3,568,887 |
| Relator | 3,568,887 |
| Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado | 2,983,361 |
| Sustanciador del Consejo de Estado | 2,983,361 |
| Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado | 2,108,233 |
| Oficial Mayor | 2,059,412 |
| Auxiliar de Magistrado | 1,580,305 |
| Auxiliar de Relatoría | 1,580,305 |
| Oficinista Judicial | 1,299,129 |
| Escribiente | 1,299,129 |

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|--|----------------------|
| Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público | 5,919,921 |
| Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional | 5,542,280 |
| Magistrado de Tribunal Superior Militar | 5,542,280 |
| Fiscal ante Tribunal Superior Militar | 5,542,280 |
| Abogado Asesor | 3,568,887 |
| Secretario de Tribunal y Consejo Seccional | 2,453,602 |
| Secretario de Tribunal Superior Militar | 2,453,602 |
| Relator | 2,453,602 |
| Sustanciador | 1,580,305 |
| Oficial Mayor | 1,580,305 |
| Bibliotecólogo de los Tribunales | 1,564,173 |
| Escribiente | 1,140,216 |

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|---|----------------------|
| Juez Penal del Circuito Especializado | 4,299,617 |
| Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado | 4,299,617 |
| Juez de Dirección o de Inspección | 4,299,617 |
| Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección | 4,299,617 |
| Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección | 4,187,344 |
| Juez del Circuito | 3,858,839 |
| Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 3,858,839 |
| Fiscal ante Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 3,858,839 |
| Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 3,818,477 |
| Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía. | 2,998,837 |
| Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía. | 2,998,837 |
| Juez de Instrucción Penal Militar | 2,998,837 |
| Auditor de Guerra de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía. | 2,961,849 |
| Asistente Social Grado 1 | 1,682,286 |
| Secretario | 1,572,672 |
| Oficial Mayor o Sustanciador | 1,366,727 |
| Asistente Social Grado 2 | 1,244,350 |
| Escribiente | 1,098,647 |

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|------------------------|----------------------|
| Juez Municipal | 2,998,837 |
| Secretario | 1,422,147 |
| Oficial Mayor | 1,214,937 |
| Sustanciador | 1,214,937 |
| Escribiente | 809,378 |

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2004, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los porcentajes de las tablas establecidas en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 3°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

| Denominación del Cargo | Grado | Remuneración Mensual |
|------------------------|-------|----------------------|
| Auxiliar Judicial | 01 | 1,678,786 |
| | 02 | 1,580,305 |
| | 03 | 1,392,015 |
| | 04 | 1,286,878 |
| | 05 | 1,179,098 |
| Citador | 05 | 865,665 |
| | 04 | 803,576 |
| | 03 | 750,236 |

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4°. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

| Grado | Remuneración Mensual | Grado | Remuneración Mensual | Grado | Remuneración Mensual |
|-------|----------------------|-------|----------------------|-------|----------------------|
| 1 | 365,164 | 12 | 1,392,015 | 23 | 2,670,281 |
| 2 | 426,275 | 13 | 1,484,382 | 24 | 2,771,084 |
| 3 | 507,940 | 14 | 1,574,479 | 25 | 2,866,743 |
| 4 | 600,549 | 15 | 1,678,786 | 26 | 2,965,303 |
| 5 | 690,683 | 16 | 1,779,862 | 27 | 3,009,425 |
| 6 | 803,456 | 17 | 1,863,553 | 28 | 3,105,666 |
| 7 | 878,492 | 18 | 1,965,667 | 29 | 3,201,008 |
| 8 | 970,871 | 19 | 2,167,893 | 30 | 3,295,073 |
| 9 | 1,081,036 | 20 | 2,374,319 | 31 | 3,392,682 |
| 10 | 1,179,098 | 21 | 2,474,548 | 32 | 3,487,114 |
| 11 | 1,286,878 | 22 | 2,572,016 | 33 | 3,585,020 |

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2004, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla.

| Remuneración Año 2003 | | % Incremento | Remuneración Año 2003 | | % Incremento | | |
|-----------------------|-----------|-----------------|-----------------------|-----------|-----------------|-----------------|------|
| Hasta | 333,815 | 7.83 | Desde | 1,817,274 | hasta 1,862,083 | 4.76 | |
| Desde | 333,816 | hasta 342,160 | 6.69 | Desde | 1,862,084 | hasta 1,895,889 | 4.74 |
| Desde | 342,161 | hasta 654,379 | 6.49 | Desde | 1,895,890 | hasta 1,913,333 | 4.73 |
| Desde | 654,380 | hasta 672,979 | 5.50 | Desde | 1,913,334 | hasta 1,928,652 | 4.71 |
| Desde | 672,980 | hasta 690,941 | 5.48 | Desde | 1,928,653 | hasta 1,953,590 | 4.70 |
| Desde | 690,942 | hasta 717,214 | 5.47 | Desde | 1,953,591 | hasta 2,029,550 | 4.68 |
| Desde | 717,215 | hasta 740,654 | 5.45 | Desde | 2,029,551 | hasta 2,103,847 | 4.67 |
| Desde | 740,655 | hasta 757,783 | 5.44 | Desde | 2,103,848 | hasta 2,127,186 | 4.65 |
| Desde | 757,784 | hasta 771,565 | 5.42 | Desde | 2,127,187 | hasta 2,159,423 | 4.64 |
| Desde | 771,566 | hasta 781,571 | 5.41 | Desde | 2,159,424 | hasta 2,190,678 | 4.62 |
| Desde | 781,572 | hasta 798,097 | 5.39 | Desde | 2,190,679 | hasta 2,206,755 | 4.61 |
| Desde | 798,098 | hasta 810,441 | 5.38 | Desde | 2,206,756 | hasta 2,224,564 | 4.59 |
| Desde | 810,442 | hasta 828,962 | 5.36 | Desde | 2,224,565 | hasta 2,279,687 | 4.58 |
| Desde | 828,963 | hasta 852,206 | 5.35 | Desde | 2,279,688 | hasta 2,347,120 | 4.56 |
| Desde | 852,207 | hasta 878,260 | 5.33 | Desde | 2,347,121 | hasta 2,374,976 | 4.55 |
| Desde | 878,261 | hasta 906,896 | 5.31 | Desde | 2,374,977 | hasta 2,400,260 | 4.53 |
| Desde | 906,897 | hasta 932,410 | 5.30 | Desde | 2,400,261 | hasta 2,457,244 | 4.51 |
| Desde | 932,411 | hasta 970,684 | 5.28 | Desde | 2,457,245 | hasta 2,510,439 | 4.50 |
| Desde | 970,685 | hasta 1,018,529 | 5.27 | Desde | 2,510,440 | hasta 2,537,436 | 4.48 |
| Desde | 1,018,530 | hasta 1,063,251 | 5.25 | Desde | 2,537,437 | hasta 2,577,165 | 4.47 |
| Desde | 1,063,252 | hasta 1,082,126 | 5.24 | Desde | 2,577,166 | hasta 2,657,043 | 4.45 |
| Desde | 1,082,127 | hasta 1,094,199 | 5.22 | Desde | 2,657,044 | hasta 2,721,186 | 4.44 |
| Desde | 1,094,200 | hasta 1,113,790 | 5.21 | Desde | 2,721,187 | hasta 2,739,586 | 4.42 |
| Desde | 1,113,791 | hasta 1,133,206 | 5.19 | Desde | 2,739,587 | hasta 2,746,393 | 4.41 |
| Desde | 1,133,207 | hasta 1,144,703 | 5.18 | Desde | 2,746,394 | hasta 2,775,414 | 4.39 |
| Desde | 1,144,704 | hasta 1,173,186 | 5.16 | Desde | 2,775,415 | hasta 2,823,780 | 4.38 |
| Desde | 1,173,187 | hasta 1,231,619 | 5.14 | Desde | 2,823,781 | hasta 2,858,831 | 4.36 |
| Desde | 1,231,620 | hasta 1,277,526 | 5.13 | Desde | 2,858,832 | hasta 2,901,827 | 4.35 |
| Desde | 1,277,527 | hasta 1,300,639 | 5.11 | Desde | 2,901,828 | hasta 2,959,397 | 4.33 |
| Desde | 1,300,640 | hasta 1,312,132 | 5.10 | Desde | 2,959,398 | hasta 2,995,164 | 4.32 |
| Desde | 1,312,133 | hasta 1,318,874 | 5.08 | Desde | 2,995,165 | hasta 3,048,392 | 4.30 |
| Desde | 1,318,875 | hasta 1,328,271 | 5.07 | Desde | 3,048,393 | hasta 3,120,603 | 4.28 |
| Desde | 1,328,272 | hasta 1,348,601 | 5.05 | Desde | 3,120,604 | hasta 3,148,916 | 4.27 |
| Desde | 1,348,602 | hasta 1,377,649 | 5.04 | Desde | 3,148,917 | hasta 3,202,218 | 4.25 |
| Desde | 1,377,650 | hasta 1,406,522 | 5.02 | Desde | 3,202,219 | hasta 3,278,263 | 4.24 |
| Desde | 1,406,523 | hasta 1,422,971 | 5.01 | Desde | 3,278,264 | hasta 3,318,704 | 4.22 |
| Desde | 1,422,972 | hasta 1,443,922 | 4.99 | Desde | 3,318,705 | hasta 3,417,879 | 4.21 |
| Desde | 1,443,923 | hasta 1,462,548 | 4.98 | Desde | 3,417,880 | hasta 3,548,921 | 4.19 |
| Desde | 1,462,549 | hasta 1,485,362 | 4.96 | Desde | 3,548,922 | hasta 3,610,080 | 4.18 |
| Desde | 1,485,363 | hasta 1,525,204 | 4.94 | Desde | 3,610,081 | hasta 3,726,417 | 4.16 |

| Remuneración Año 2003 | | % | Remuneración Año 2003 | | % |
|---------------------------------|------|---------------------------------|-----------------------|--|------------|
| | | Incremento | | | Incremento |
| Desde 1,525,205 hasta 1,579,553 | 4.93 | Desde 3,726,418 hasta 3,840,911 | 4.15 | | |
| Desde 1,579,554 hasta 1,624,739 | 4.91 | Desde 3,840,912 hasta 3,881,098 | 4.13 | | |
| Desde 1,624,740 hasta 1,634,828 | 4.90 | Desde 3,881,099 hasta 4,100,900 | 4.12 | | |
| Desde 1,634,829 hasta 1,643,480 | 4.88 | Desde 4,100,901 hasta 4,309,716 | 4.10 | | |
| Desde 1,643,481 hasta 1,668,181 | 4.87 | Desde 4,309,717 hasta 4,535,470 | 4.09 | | |
| Desde 1,668,182 hasta 1,701,482 | 4.85 | Desde 4,535,471 hasta 4,748,834 | 4.07 | | |
| Desde 1,701,483 hasta 1,723,017 | 4.84 | Desde 4,748,835 hasta 4,940,383 | 4.06 | | |
| Desde 1,723,018 hasta 1,733,963 | 4.82 | Desde 4,940,384 hasta 5,140,885 | 4.04 | | |
| Desde 1,733,964 hasta 1,744,717 | 4.81 | Desde 5,140,886 hasta 5,342,270 | 4.03 | | |
| Desde 1,744,718 hasta 1,773,161 | 4.79 | Desde 5,342,271 hasta 5,531,491 | 4.01 | | |
| Desde 1,773,162 hasta 1,817,273 | 4.78 | Desde 5,531,492 en adelante | 4.00 | | |

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente párrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5°. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 7°. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario General.

Magistrado Auxiliar.

Jefe de Control Interno.

Director Administrativo.

Director de Planeación.

Director de Registro Nacional de Abogados.

Director de Unidad.

Secretario de Sala o Sección.

Relator.

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado.

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Director Administrativo.

Director Seccional.

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2004, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos (\$41.375) m/cte., mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiséis mil ochenta pesos (\$26.080) m/cte., mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos (\$16.566) m/cte., mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2004, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a ochocientos cuarenta y dos mil novecientos veintisiete pesos (\$842.927) m/cte., será de treinta mil novecientos sesenta y siete pesos (\$30.967) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3569 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4173 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1° de enero de 2004, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

| Grado | Asignación | Grado | Asignación | Grado | Asignación |
|-------|------------|-------|------------|-------|------------|
| 1 | 364.905 | 13 | 1.484.382 | 25 | 2.866.743 |
| 2 | 426.275 | 14 | 1.574.479 | 26 | 2.965.303 |
| 3 | 507.940 | 15 | 1.678.786 | 27 | 3.009.425 |
| 4 | 600.821 | 16 | 1.779.862 | 28 | 3.105.666 |
| 5 | 690.683 | 17 | 1.863.553 | 29 | 3.201.008 |
| 6 | 803.456 | 18 | 1.965.667 | 30 | 3.315.931 |
| 7 | 878.492 | 19 | 2.167.893 | 31 | 3.414.153 |
| 8 | 970.871 | 20 | 2.374.319 | 32 | 3.509.185 |
| 9 | 1.081.036 | 21 | 2.474.548 | 33 | 3.607.711 |
| 10 | 1.179.098 | 22 | 2.572.016 | 34 | 3.705.769 |
| 11 | 1.286.878 | 23 | 2.670.281 | 35 | 3.801.492 |
| 12 | 1.392.015 | 24 | 2.771.084 | | |

Artículo 2°. Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación para efectos fiscales de los funcionarios que desempeñan los empleos a que se refiere el artículo 1°, serán los siguientes:

a) Para los Directores Nacionales, Secretario General, los Fiscales Delegados ante la Corte, el Director de Asuntos Internacionales y los Directores Regionales de la Fiscalía, mientras estos últimos existan en la planta de personal, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;